



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2023-00198-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIO.

DEMANDANTE: LENYS LISSETTE GALVIS CRESPO. CC N° 1.140.847.345

DEMANDADO: JORGE ANDRES BENITEZ MADRID. CC N° 1.128.049.263

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó dentro del término escrito de subsanación de la demanda para su estudio. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer. Soledad, julio 12 de 2023

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado es escrito de subsanación, observa este despacho que la parte actora no cumplió con los requisitos que fueron señalados en el auto inadmisorio.

Como primer punto se indicó que debía cumplirse con el requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 69 de la ley 2220/2022. Numeral 2. No obstante, la apoderada judicial manifestó lo siguiente:

Como consecuencia de lo anterior subsano en debida forma la supradicha demanda, así:

- ✓ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** : Mediante sentencia **STC5487-2022 Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01**La Sala Civil explicó que cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos y dirimirlos al mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, solo se necesita la petición elevada por la parte interesada y como quiera que mediante el numeral 6 de l acuerdo conciliatorio que hace parte de la Escritura publica No.3116 de fecha 1 de Noviembre del 2022, las partes establecieron que era de obligatorio cumplimiento, independientemente de la presencia judicial .

Cabe advertir a la profesional del derecho, que el despacho no se muestra de acuerdo con lo argumentado por la apoderada judicial puesto que la cuota alimentaria de la cual se pretende su aumento, no fue fijada al interior de un proceso tramitado en este Juzgado, si no que fue fijada ante una autoridad distinta, y la cual se avaló en la escritura pública expedida por la notaria Sexta de Barranquilla:

QUINTO: Declaramos que el menor antes mencionado, en el punto tercero del presente acuerdo, el Señor **JORGE ANDRES BENITEZ MADRID**, continuará con sus obligaciones alimentarias siempre hasta que cumpla su mayoría de edad ó deje sus estudios universitarios en su caso y tal cual lo manda la Ley. Por lo cual se compromete a suministrarle los gastos necesarios por este concepto que sería de \$ 960.000 mensuales. Que corresponden \$700.000 cuota alimentaria y \$260.000 Terapias.

Aunado a ello, como la conciliación es un requisito de procedibilidad en este tipo de asuntos; la misma no se tornaría necesaria cuando se soliciten medidas cautelares, lo cual no fue deprecado por la interesada ni tampoco consulta con la naturaleza misma del proceso, donde ya existe una cuota alimentaria previamente fijada.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

Rechazar la demanda, por indebida subsanación de conformidad al artículo 90 del C.G.P. Devuélvase la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

